

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Primera Instancia e Instrucción número Uno de Yecla

**3445 Juicio de faltas 38/2010.**

Sentencia: 47/2010

Procedimiento: Juicio de faltas 38/2010.

Sentencia n.º 47 /2010

En Yecla, a dieciocho de mayo de dos mil diez.

Vistos por mí, José Antonio Fernández Buendía, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Yecla, los autos de juicio de faltas n.º 38/2010 sobre coacciones, en el que figuran como denunciante Yara María Meseguer López, y como denunciado Manuel José Dueñas Argiles, y atendiendo a los siguientes,

#### Antecedentes de hecho

PRIMERO.--En este Juzgado se ha tramitado juicio de faltas, con el número 38/2010, en el que figuran las partes que se indican en la calidad que asimismo se hace constar.

SEGUNDO.--Convocadas dichas partes al acto del juicio, como dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se desarrolló el mismo, con la comparecencia de la denunciante y sin que compareciera el denunciado, según lo prevenido en el artículo 969 del mencionado cuerpo legal, en una sola sesión celebrada el día diecisiete de mayo de dos mil diez. En dicha sesión se practicó la prueba propuesta y admitida con el resultado que obra en autos.

Practicada la prueba la denunciante sostuvo la acusación.

TERCERO.--En la tramitación del proceso se han observado las prescripciones legales.

#### Hechos probados

En el mes de agosto de dos mil nueve el denunciado, Manuel José Dueñas Argiles, contactó telefónicamente con la denunciante, Yara María Meseguer López, proponiéndole verse, manifestándole que tenía fotografías de la denunciante desnuda, así como manifestándole que conocía que tenía una niña pequeña y preguntándole dónde se encontraba la misma, así como, en alguna ocasión, que se encontraba en la puerta de su domicilio.

#### Fundamentos de derecho

PRIMERO.--Los hechos anteriormente narrados y declarados probados son constitutivos de una falta de coacciones, prevista en el artículo 620.2 del Código penal que castiga la conducta de los que "los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito", falta de la que resulta penalmente responsable el denunciado Manuel José Dueñas Argiles, en concepto de autor, haber ejecutado los hechos descritos directa y materialmente (art. 28.1 C.P.), sin que haya quedado acreditada la concurrencia de ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal.

Los hechos declarados probados han resultado acreditados, en primer lugar, por la declaración de la denunciante que sostuvo en el acto del juicio una versión de los hechos coherente, verosímil y plenamente coincidente con la manifestada ante la Policía. En efecto manifestó que la llamó varias veces diciéndole que tenía fotos de la denunciante desnuda, que sabía que tenía una hija así como, en una ocasión, que se encontraba en la puerta de su casa, así como que le preguntaba por su hija, con la finalidad de que tuvieran un encuentro.

La propia actitud del denunciado puede ser valorada a los efectos de tener por probados los referidos hechos pues pese a estar adecuadamente citado, con conocimiento de la imputación que contra el mismo se dirigía, prefirió no comparecer ni presentar defensa alguna.

SEGUNDO.--El artículo 172 del Código penal define las coacciones como la conducta del que "sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto". La diferencia del delito tipificado en el mentado precepto con la falta del artículo 620 viene determinada por el carácter leve de la coacción ejercida.

Los elementos que han de concurrir para poder reputar existente la falta de coacciones son:

1) Impedir hacer o compeler a efectuar. En tanto que en el primero de los verbos empleados en el tipo es claramente resultativo, la consumación de la coacción únicamente se dará cuando el sujeto no pueda hacer lo que quiere; por el contrario en el segundo caso (compeler, equivalente a obligar o forzar) bastará para la consumación que el sujeto se sienta obligado, o compelido, a actuar en un determinado sentido, sin que sea necesario que la víctima actúe del modo pretendido por el agente.

2) El empleo de la violencia, que ha sido objeto de una interpretación amplia por parte del Tribunal Supremo, que ha venido a incluir dentro del ámbito de la misma la denominada violencia intimidatoria o moral (*vis compulsiva*) dirigida contra el sujeto pasivo de modo directo o indirecto, a través de terceras personas, incluyéndose en definitiva cualquier modo de impedir o compeler atacado la voluntad de la víctima. Ello permite la conformación del tipo de las coacciones como forma básica o subsidiaria de las figuras que atentan contra la libertad, y que opera cuando el comportamiento atentatorio contra dicho bien jurídico no puede incluirse en otras figuras del Código Penal que impliquen violentar la voluntad del sujeto pasivo (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 abril 1987 y 16 diciembre 1981). En efecto la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 marzo 1990) ha incluido en esta figura los medios intimidadores del orden moral, como una de las formas de violencia a las que se refiere el tipo, existiendo precedentes (como en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 abril 1972) de condena por coacción cuando el sujeto activo persigue insistentemente a su exprometida con el propósito de reanudar relaciones aunque no lo consiga.

3) Debe, por otra parte existir una relación de causalidad entre la violencia ejercida por el sujeto activo y el no hacer o el sentirse compelido a efectuar de la víctima.

4) Ha de concurrir, igualmente, un ánimo tendencial de restringir la libertad ajena.

En el presente caso concurren todos y cada uno de los elementos referidos. Así, en cuanto al primero de ellos, la conducta del señor Dueñas pretendía claramente obligar a la señora Meseguer a verse con él.

En cuanto al segundo de los requisitos citados, no cabe duda que la conducta del denunciado supone el ejercicio de violencia intimidatoria, o moral, en los términos anteriormente reseñados, y admitidos por la Jurisprudencia, pues su actitud llamando a la denunciante sin identificarse, manifestando que tenía fotos de ella desnuda, así como que conocía que tenía una hija, veladamente traslucen la posibilidad de la causación de algún mal a la denunciante o a su hija, si no se accedía al propósito del denunciado, lo que conlleva un claro intento de doblegar la libertad de la denunciante. Lo anterior ha de sostenerse por más que la forma de violentar a la víctima pudiera calificarse de "sutil", al no haberse empleado en la coacción más que la comunicación de datos relativos a la vida privada de la denunciante y la realización de llamadas telefónicas, pues es precisamente dicha "sutileza" (o "levedad") en la violencia la que, en definitiva, ha determinado que los hechos enjuiciados hayan sido calificados como una falta y no como un delito de coacciones.

Respecto del tercero de los de los elementos antedichos, obviamente, la conducta intimidatoria del denunciado hizo a la denunciante sentirse a encontrarse con el señor Dueñas, aunque no lo realizara, ello teniendo en cuenta la realidad del temor despertado en la víctima, que la llevó a denunciar los hechos ante la policía.

Por último, el ánimo de restringir la libertad ajena debe inferirse de los propios actos del denunciado, que no tiene sentido que se realizaran sino con la finalidad de obligar a la señora Pérez a plegarse a sus deseos.

De conformidad con lo anterior procede condenar al denunciado como autor de una falta de coacciones.

TERCERO.--Establece el artículo 116 del Código Penal que el criminalmente responsable de una falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios y el artículo 109 del mismo Código dispone que la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar los daños y perjuicios por él causados.

Sin embargo, en el presente caso, doña Natalia no ha solicitado compensación alguna por los perjuicios derivados de la infracción penal. No ha lugar, por tanto, a pronunciamiento en este sentido, conforme al principio y necesidad de congruencia de las sentencias respecto a las pretensiones de las partes y a los derechos de contradicción y defensa (artículo 24 de la Constitución).

CUARTO.-En cuanto a la pena, el artículo 620 del Código penal el artículo 620 del Código penal castiga con la pena de multa de diez a veinte días a los autores de las faltas en él descritas.

Dada la ausencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y atendiendo a las características objetivas de los hechos, que (aun dentro del ámbito levedad que implica su calificación como falta) procede imponer la pena citada en la extensión mínima de diez días.

La cuota diaria se determina en seis euros, pues aun no constando con precisión la capacidad económica del condenado se establece una cuota levemente superior al mínimo de dos euros, pero en cualquier caso muy inferior al máximo de cuatrocientos euros, del artículo 50 del Código penal.

QUINTO.--Procede la imposición de las costas causadas en el presente proceso al condenado, tal y como dispone el artículo 123 del Código Penal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey y por el poder que me confiere la Constitución Española,

### **Fallo**

Condenar a Manuel José Dueñas Argiles como autor de una falta de coacciones, prevista y penada en el artículo 620.2 del Código Penal, a la pena de multa de diez días con una cuota diaria de seis euros, debiéndose abonar antes del transcurso de un mes, bien a plazos o en un solo pago, o a un día de privación de libertad sustitutoria por cada dos cuotas diarias de multa impagadas, así como al pago de las costas procesales.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Albacete que, en su caso, deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciendo constar que no es firme pues cabe interponer contra la misma recurso de apelación ante la Audiencia Provincial que, en su caso, deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo dispongo, mando y firmo,

Publicación: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Diligencia: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.